Oido el voto favorable del Consejo de la Orden del Mérito JUAN PABLO DUARTE;

D E C R E T O :

Conceder al Profesor Adolfo Meyer la condecoración de la Orden del Mérito JUAN PABLO DUARTE, en la Tercera Clase (Comendador).

Comuníquese y publíquese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

J. B. PEYNADO.

Reglamento sobre corte, manejo y clasificación de guineos para la exportación.— G. O. No. 4857, del 11 de Diciembre de 1935.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Vicepresidente de la República,
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

NUMERO 1455.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley número quinientos ochenta y uno, promulgada el día doce de octubre del año mil novecientos treinta y tres,

DICTO EL PRESENTE REGLAMENTO SOBRE CORTE, MANEJO Y CLASIFICACION DE GUINEOS PARA LA EXPORTACION.

Artículo 1.—Queda prohibido:

a)—Cortar, transportar, cargar, descargar o estivar guineos destinados a la exportación en tal forma que dicha fruta sufra daño o deterioro.

b)—Almacenar o transportar guineos destinados a la exportación, expuestos directamente a los rayos del sol.

c)—Colocar encima de los guineos destinados a la exportación, en los almacenes o durante el transporte, carga de cualquier naturaleza que pueda causar daño o deterioro a la fruta.

d)— Exportar guineos que no estén absolutamente limpios, sanos, sin manchas negras o golpeaduras, y libres de toda materia extraña, como paja, ripios, nidos o yerba; o que se hallen en proceso de maduración, o que estén torcidos o contrahechos.

Artículo 2.—No se permitirá la exportación de guineos en racimos en menos de seis manos.

Artículo 3.—Los guineos que no reúnan las condiciones especificadas en el párrafo d) del artículo primero y en el artículo dos, serán considerados en mal estado para la exportación, en conformidad con el artículo dos de la ley número quinientos ochenta y uno.

Artículo 4.—Los exportadores de guineos están obligados a llevar los libros de registro que indique la Secretaría de Estado de Comercio e Industria para anotar la cantidad de los racimos de guineos comprados, las fechas de compra, su procedencia, clasificación, precio pagado por cada racimo y cualquiera otra anotación que se considere útil.

Párrafo.—Los modelos de tales libros serán suministrados por la indicada Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

Artículo 5.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo dictará las instrucciones necesarias para la siembra, cosecha y corte de los guineos y la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, cuantas instrucciones fueren necesarias para que el transporte, almacenaje y embarque de la fruta se realice dentro de las condiciones requeridas por este reglamento.

Artículo 6.— Toda persona que embarcare o intentare embarcar guineos en mal estado será castigada en conformidad con los artículos seis y siete de la ley número quinientos ochenta y uno.

Párrafo I.—Cualquiera otra infracción de este reglamento será castigada con las penas establecidas en el artículo nueve de la mencionada ley número quinientos ochenta y uno, modificado por la ley número setecientos ochenta y ocho, del treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Párrafo II.—Cuando ocurra una infracción de las prescripciones de este reglamento, la autoridad que la sorprenda levantará acta del caso por cuadruplicado, que hará firmar por las personas presentes.

Párrafo III.—Cuando alguna de las personas presentes no quisiere firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar el caso en el acta.

Párrafo IV.—Una copia del acta será enviada al Procurador Fiscal en cuya jurisdicción deba conocerse de la infracción, otra copia será entregada al infractor, otra será enviada a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria o de Agricultura y Trabajo, según el caso y la otra quedará en poder del funcionario que comprobó la infracción.

Artículo 7.—Están expresamente obligados a velar por el fiel cumplimiento de este reglamento y tienen capacidad para levantar actas de las infracciones y someter a la jurisdicción represiva correspondiente a los culpables: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Comisarios y Oficiales de la Policía Municipal y los Guardabosques.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Cancelación de las Letras Patentes del señor H. J. Hohlt, como Cónsul Honorario en Mannheim, Alemania.— G. O. No. 4862, del 25 de Diciembre de 1935.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Vicepresidente de la República,
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

NUMERO 1456.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor H. J. Hohlt, como Cónsul Honorario de la República en Mannheim, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de